



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00155-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 DE SETIEMBRE DE 2023

VISTOS:

- (i) La solicitud de nulidad formulada por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con DNI N° 25593775, y la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES**, identificada con DNI N° 25593776 (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00052984-2023, presentado el 31.07.2023, contra la Resolución Directoral N° 01154-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.04.2023, que los sancionó con una multa de 1.063 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP);
- (ii) El expediente N° PAS-00000189-2021.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02 - AFID N° 009722 de fecha 26.10.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *"(...) Durante la fiscalización a la E/P MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM al solicitarle la documentación respectiva el representante manifestó que no puede darnos la documentación ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha E/P se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (...)".*
- 1.2 Mediante las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00004150-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00004149-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 03.08.2022, se comunicó a los recurrentes el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00583-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY² de fecha 16.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01154-2023-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 21.04.2023, se resolvió sancionar a los recurrentes por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00052984-2023, presentado el 31.07.2023, los recurrentes solicitan la nulidad de la citada Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar la solicitud de nulidad contenida en el escrito con Registro N° 00052984-2023, presentado el 31.07.2023.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el escrito con Registro N° 00052984-2023 presentado por los recurrentes, y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro N° 00052984-2023.**
 - 3.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante TUO de la LPAG), establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
 - 3.1.2 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
 - 3.1.3 Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante REFSPA), establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, **únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.
 - 3.1.4 Asimismo, el artículo 30° del REFSPA, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
 - 3.1.5 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones como órgano superior competente, que en segunda y última instancia

² Notificado a los recurrentes el día 23.09.2022, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004963-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00004962-2022-PRODUCE/DS-PA

³ Notificada a los recurrentes el día 26.04.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002179-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25.01.2019.

administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

- 3.1.6 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el escrito con Registro N° 00052984-2023 de fecha 31.07.2023, interpuesto por los recurrentes, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas legales.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁵, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 4.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: *“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”*

⁵ **“Artículo 222°. - Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

- 4.1.8 Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el Acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 4.1.9 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.10 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁶, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado por los recurrentes**
- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00052984-2023, mediante el cual los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01154-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.04.2023, se advierte que éste fue presentado el **31.07.2023**.
- 4.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 00002179-2023-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se notifica a los recurrentes la Resolución Directoral N° 01154-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.04.2023, se advierte que ésta fue notificada el día **26.04.2023** en la siguiente dirección: "*CIUDAD DEL PESCADOR MZ. V1 LT. 03 CALLAO – CALLAO – BELLAVISTA*", conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.2 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, es decir, en el domicilio registrado por los recurrentes en la RENIEC y señalado en el escrito con Registro N° 00066324-2022, presentado el 29.09.2022, de descargo a la notificación del Informe Final de Instrucción emitido en el presente expediente. Cabe precisar que es la misma que indican los recurrentes en su recurso administrativo; del mismo modo, señalar que durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, los recurrentes tampoco comunicaron a la Administración ningún cambio de domicilio.
- 4.2.3 De igual manera, se advierte que los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento de los recurrentes en su debida oportunidad en la dirección señalada.
- 4.2.4 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia⁷, contados desde el día siguiente

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

⁷ Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7°. - Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra

en que fueron notificados con la Resolución Directoral N° 01154-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.04.2023; por consiguiente, ésta ha quedado firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

Por estas consideraciones, de conformidad con la establecido en el REFSPA, el TUO de la LPAG, el CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 026-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ENCAUZAR** el escrito con Registro N° 00052984-2023 presentado por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y la señora **MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y la señora **MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES**, contra la Resolución Directoral N° 01154-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.04.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones